

¿Qué es el derecho civil? El día de misión 23 de enero de 1980 Nos hallamos ante un tema ciertamente difícil, conflictivo y apasionante por cuanto suscita una serie de cuestiones como serían la de si es posible que el hijo ilegítimo se convierta en un hombre de la Iglesia o el hijo de la Iglesia

goce de un auténtico status fili con la graduación o extensión de los posibles efectos, hasta ahora solo con derecho a ser alimentado, el problema de la irrelevancia jurídica de la paternidad o de la maternidad y si ésta es posible de que sea tasada legalmente. En el plano biológico, como ha indicado algún tratadista, es ley de la biología que cada hijo tiene un padre y una madre, pero obviamente para el derecho puede carecer de uno de ellos o de los dos y aunque ciertamente la procreación sea un acto productor de efectos jurídicos, se discute sobre si los mismos son suficientes para la atribución de un estado de filiación. El tema se conecta naturalmente con el problema del reconocimiento de tales hijos, cuestión ésta que está condicionada en la medida en que se permita o no la libre investigación de la paternidad. ¿De la paternidad o de la maternidad?

Es cierto que el hijo, para hacer valer jurídicamente su condición de tal, tendrá que probar quién es su padre o quién es su madre. Como es bien sabido, las legislaciones aceptan la libre investigación de la maternidad, mientras que difieren si de lo que se trata es de establecer la paternidad. No sin cierta ironía por algún autor extranjero, se ha manifestado que en la naturaleza de las cosas la maternidad es cierta e indudable, pero no en el pleito, en el juicio, si no es que el juez hubiese asistido al parto. Naturalmente, el que resulte más fácil convencer al juez de la realidad de la maternidad que de la paternidad, no se sigue que esta última no pueda también ser probada. Si se confiere a la prueba. El valor meramente relativo que tienen la inmensa mayoría de los casos. Nuestro código civil, a diferencia del derecho catalán, no permite la inversión.

La investigación de la paternidad más que en las hipótesis de delito sexual. Cuando el Código Civil habla de reconocimiento, lo refiere siempre a los hijos naturales. Esta, como un isopinio, fue, como es sabido, rota por un autor como Martínez Radio y seguida después por algunos otros autores. Según el anterior autor, el reconocimiento, confesión, es posible en todo tiempo, como declaración o creencia del que reconoce, sean cuáles fueran los efectos jurídicos que pueda producir. No se puede impedir que una persona redacte un escrito o un documento en el que reconozca su paternidad respecto de otra cualquiera. Pero es importante a nuestro juicio dejar sentado que lo que debe constatar el juez es si el escrito que se le escribe. Además de ser indubitado, contiene una declaración de paternidad o si los actos que se dicen reveladores de la posesión de Estado son suficientes.

para inducir de ellos que el demandado trató efectivamente al interesado como hijo. Debido al escaso tiempo de que disponemos, no puedo entrar ahora en la controversia doctrinal sobre el alcance de la fórmula indicada. Nos parece que no puede imaginarse la paternidad biológica del que reconoce como un presupuesto de validez el reconocimiento, ni desgrimir argumentos contra la teoría de la confesión, ni si el reconocimiento en el Código Civil es o no es algo más que una simple prueba, aunque su función principal sea procurar la certeza relativa de la paternidad, ni si el que reconoce haber cohabitado una o varias veces con la madre presupone paternidad, cuestiones todas ellas complicadas y que nos alejarían del propósito aquí perseguido. Sí importa destacar que el Código Civil no prohíbe el reconocimiento de los hijos ilegítimos no naturales, y el artículo 140 apartado 2 del mismo, da pie para sostener la situación.

La paternidad debe tener la validez del reconocimiento al establecer que el derecho de alimentos de que habla el artículo anterior podrá ejercitarse. Segundo, si la paternidad resultara de un documento indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación. Dos cuestiones parecen advertirse del anterior precepto. Una que no parece presentar mayores dificultades es que el documento indubitado de que nos habla el precepto puede consistir precisamente en un instrumento público o en un testamento, documentos indubitados por excelencia y que perfectamente tienen encaje en el artículo mencionado sin que se pueda arguir a nuestro juicio que el reconocimiento en este caso es un documento. En estos casos no es eficaz porque ha sido escrito de puño y letra de su autor. El requisito de la autografía postulado por la jurisprudencia para el escrito de que se trata de que trata la.

artículo 135 apartado 2 y al margen del excesivo rigor que este criterio comporta sólo se justifica en tanto se quiera obtener la máxima certeza sobre la autenticidad del documento que ha de servir de soporte a la declaración judicial de paternidad o de maternidad naturales pero obviamente no tiene sentido rechazar un documento no autógrafo pero que de suyo es auténtico y que procede del padre autor de la declaración documentada puede concluirse que la afiliación ya ha sido legalmente establecida o será necesario una sentencia que declare aquella aunque la misma se funde precisamente en el

reconocimiento parece que si de conformidad con el artículo 149 apartado 2 el hijo con base al documento indubitado al que nos hemos referido podrá obtener la condena

del progenitor a pagar los alimentos ya que se declare la paternidad. Si no hubo necesidad de acudir a los tribunales porque los alimentos fueron satisfechos voluntariamente por el progenitor, ni éste ni sus herederos podrán reclamar las cantidades entregadas en tal concepto, pues frente a semejante pretensión, el hijo podrá reconvenir y solicitar que se declare judicialmente la paternidad. Por lo demás, y en sede de seguridad social, las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1972 y de 6 de mayo de 1974 han entendido que los hijos ilegítimos no naturales tienen derecho a la pensión de orfandad por el fallecimiento de su padre en accidente de trabajo. El segundo de tales fallos estima incluso que los hijos legítimos y los adulterinos del causante han de participar por iguales partes en dicha pensión sin que los primeros excluyan ni limiten. El derecho de los segundos

2. Si, como hemos visto, la filiación ilegítima no natural es susceptible de producir efectos jurídicos que exceden del derecho del hijo a reclamar alimentos del padre, no se advierte razones válidas para concluir que aquellos únicamente puedan alcanzarse si la paternidad ha sido declarada por sentencia firme. Parece absurdo que para lograrlos tanto el padre como el hijo tengan que promover un juicio declarativo para dilucidar una cuestión sobre la cual están de acuerdo. Pero esa fuerza argumental parece romperse ante el problema de la equiparación de la filiación adulterina a la incestuosa. 3. Del eje Ferenda no parece que pueda defenderse tal asimilación por los aspectos que en ambas juegan, especialmente el sociológico, merecen una conceptualización distinta y deben quedar sometidos, por tanto, a mi juicio, a un régimen jurídico netamente diferenciado del que obviamente no es.

No nos podemos ocupar aquí.